

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/20326/2019/II

SUJETO

OBLIGADO:

Universidad

Veracruzana

COMISIONADA PONENTE: María Magda

Zayas Muñoz

COLABORÓ:

Jorge

Alberto

Reyes

Candelario

Xalapa-Enríquez, Veracruz a nueve de febrero de dos mil veintiuno.

RESOLUCIÓN que **sobresee** el recurso de revisión interpuesto en contra del sujeto obligado Universidad Veracruzana, por actualizarse una causal de notoria improcedencia, conforme a lo previsto en los artículos 222, fracción I y 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	
PRIMERO. Competencia	2
SEGUNDO. Sobrese imiento	2
TERCERA. Efectos del fallo	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	6

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información ante la Universidad Veracruzana en la que requirió:

Las actas de las últimas diez sesiones del consejo técnico de la facultad de economía de la Universidad Veracruzana

- **2. Respuesta del sujeto obligado.** El veinte de noviembre de dos mil diecinueve, el sujeto obligado dio respuesta a una solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.
- **3. Interposición del recurso de revisión.** El dos de diciembre de dos mil diecinueve, el recurrente promovió un recurso de revisión en contra de la respuesta a su solicitud de información.
- **4. Turno del recurso de revisión.** El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, se tuvo por presentado el recurso y se turnó a la ponencia II.
- 5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. El diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes

Mar.

1

IVAI-REV/20326/2019/II

para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

En la misma fecha, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

- **6. Comparecencia del sujeto obligado.** A través de un correo electrónico dirigió a la cuenta institucional de este órgano, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado, a través de su Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, mediante el cual anexó seis archivos adjuntos que contienen diversa información referente al desahogo al presente recurso de revisión; acusándose de recibido por la Secretaria Auxiliar en la misma fecha de su envío.
- **7. Cierre de instrucción.** El veintiséis de enero de dos mil veinte, se agregaron las documentales señaladas en el numeral sexto de los antecedentes inmersos en la presente resolución, con el fin de que surtieran los efectos legales procedentes, teniéndose por desahogada la vista del sujeto obligado y en ese mismo acto se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Sin que pase inadvertido que el tiempo transcurrido entre el auto de ampliación de fecha diecisiete de enero de dos mil veinte y la fecha de la presente resolución, son consecuencia del rezago originado por ex servidores públicos de este Instituto, incumpliendo el plazo establecido en el artículo 192, primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con la finalidad de salvaguardar el derecho humano de acceso a la información de los recurrentes, en términos de los artículos 77, 80, fracción II, 89 y 90, fracción XIII de la Ley de la materia, se emite la presente resolución de fondo conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Sobreseimiento. Las cuestiones relativas a la improcedencia o sobreseimiento, que pueden actualizarse en todo juicio o procedimiento seguido en forma de juicio, son materia de estudio previo, de orden público y de observancia general, de tal manera que su actualización no se traduce en una negativa de acceso a la justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que sus efectos son garantizar que se reúnan las formalidades del procedimiento previsto en la Ley.



Lo anterior se robustece con el criterio sostenido por las autoridades jurisdiccionales federales en el país, el cual resulta orientador para este órgano garante, contenido en la tesis 1.7o.P.13 K¹, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

Es el caso que al comparecer al recurso de revisión, el promovente manifestó como agravio lo siguiente:

la falta de respuesta del sujeto obligado universidad veracruzana

De las constancias que obran en autos, se desprende que durante èl procedimiento de acceso a la información, el sujeto obligado pretendió dar respuesta a la solicitud del recurrente, agregando al sistema Infomex-Veracruz, la información concerniente siguiente:

Solicitante:

Su solicitud fue canalizada a la Entidad responsable y encargada, de acuerdo a sus atribuciones, de dar respuesta puntual a su requerimiento, en éste caso la Facultad de Economía, la cual ha sido omisa en la entrega de la información, con lo que se actualiza la Fracción XII del Art. 155 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado de lo anterior se hace de su conocimiento su derecho a interponer recurso de revisión ante el órgano garante estatal (IVAI) o ante esta Unidad de Transparencia (CUTAI).





¹Consultable en el vínculo:

http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Epoca=1e3e1fdfdf8fcfd&Apendice=1fffdfffcfcff&Expresion=causales%2520de%2520improcedencia%2520y%2520sobreseimiento%2520orden%2520p%25C3%25BAblico&Dominio=Rubro,Texto&TA TJ=2&Orden=1&Clase=DetalleTesisBL&NumTE=30&Epp=20&Desde=-100&Hasta=-100&Index=0&Inst

<u>anciasSeleccionadas=6,1,2,3,4,5,50,7&ID=164587&Hit=5&IDs=2009056,161614,161585,161742,164587,168</u> 387,168668,176035,181325,181714,197926,200108,204991,205944,206745,218840,219999,231502,253730, 257784&tipoTesis=&Semanario=0&tabla=&Referencia=&Tema=

IVAI-REV/20326/2019/II

En caso de interponer el recurso de revisión de manera electrónica, puede hacerlo directamente en la Plataforma Nacional de Transparencia o por correo electrónico a la dirección contacto@verivai.org.mx para el caso del IVAI o al correo accesoinformecion@uv.mx para el caso de la CUTAI.

El Recurso de revisión deberá contener los datos señalados en el art.159 de la Ley citada previamente y la cual está disponible para consulta en el siguiente enlace:

http://www.ivai.org.mx/wp-content/uploads/875.pdf

Cualquier duda al respecto o requerimiento de apoyo para interponer su recurso de revisión, comunicarse al teléfono (228)8-42-17-00; (228)8-42-27-00 Ext. 10505 con el Lic. Carlos Villanueva.

Se le proporciona en archivo adjunto el seguimiento realizado a su petición con folio 1642/2019 (Infomex 05632119).

El sujeto obligado a tráves de su titular de Transparencia, señaló que el área responsable a la que le había requerido la información correspondiente, siendo esta la Facultad de Económia, había sido omisa en entregar la información requerida, estableciéndole el mecanismo de defensa ante tal omisión y señalándole la autoridad ante cual interponer su correspondiente recurso de revisión.

Asimismo, durante la sustanciación del recurso de revisión, compareció el Sujeto Obligado a través de su Titular de la Coordinación Universitaria de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el correo electrónico dirigió a la cuenta institucional de este órgano, de fecha treinta de enero de dos mil veinte, en el cual agregó 10 archivos comprimidos en una carpeta zip que contienen las últimas diez actas de las sesiones del consejo técnico de la Facultad de Economía de la Universidad Veracruzana.

Por lo anterior, este Órgano en el uso de sus facultades, y de lo desprendido en líneas anteriores, arriba a la conclusión de que se actualiza la causa de **sobreseimiento** establecida por el artículo 223, fracción IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como a continuación se expone:

El artículo 223 de la Ley de la materia dispone literalmente lo siguiente:

Artículo 223. El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se extinga;

III. El sujeto obligado modifique o revoque, a satisfacción del particular, el acto o resolución recurrida antes de emitirse la resolución del Pleno; y

IV. Admitido el recurso aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente Ley.

(Énfasis añadido)

Con base a la norma antes transcrita, para que se actualice la causal invocada, deben satisfacerse dos requisitos a saber:

- Que se haya admitido el recurso de revisión; y
- Que después de admitido, sobrevenga una causal de improcedencia.

El primero de los requisitos en cita se actualiza, toda vez que el diecisiete de enero de dos mil veinte, se admitió el recurso de revisión.



Respecto al segundo requisito, en el caso concreto, sobreviene la causal de improcedencia contenida en la fracción I del artículo 222 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

Artículo 222. El recurso será desechado por improcedente cuando: I. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 155 de la presente Ley;

Causal de improcedencia a partir de la cual se establece que para que opere el desechamiento previsto en la fracción I del numeral 222 de la Ley 875 de Transparencia, vigente, la inconformidad del particular debe estar fuera de los supuestos de procedencia del recurso establecido en el artículo 155 de la multicitada ley, mismo que se cita de forma textual para mayor abundamiento:

Artículo 155. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La negativa de acceso a la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La clasificación de información como reservada o confidencial;

IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

V. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VI. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante;

VII. Los costos o tiempos de entrega de la información;

VIII. La falta de trámite a una solicitud;

IX. La negativa a permitir una consulta directa;

X. La información que se entregó sea incompleta o no corresponda con la solicitud;

XI. Las razones que motivan una prórroga;

XII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en respuesta; y

XIV. La orientación a un trámite en específico.

Lo que acontece en el caso, porque el sujeto obligado al **comparecer al recurso de revisión**, otorgando su respuesta, queda de manifiesto que el agravio del recurrente al ser la falta de respuesta, la pretensión aludida por el ahora recurrente ha dejado de subsistir, desapareciendo de forma puntual, la causa de procedencia establecida por el artículo 155, fracción XII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Sin que lo anterior implique una denegación de justicia ni la generación de una inseguridad jurídica, tal y como lo estableció la jurisprudencia número VII.2o.C. J/23, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página 921 del Tomo XXIV, correspondiente al mes de julio de 2006, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

11

DESECHAMIENTO O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. NO IMPLICA DENEGACIÓN DE JUSTICIA NI GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA. Cuando se desecha una demanda de amparo o se sobresee en el juicio, ello no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, ya que la obligación de los tribunales no es tramitar y resolver en el fondo todos los asuntos sometidos a su consideración en forma favorable a los intereses del solicitante, sino que se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante los órganos jurisdiccionales, con su promoción (demanda), a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento respectivo, dentro de las cuales el legislador previó las causales de improcedencia y sobreseimiento. Así, cuando el juzgador o tribunal de amparo se funda en una de ellas para desechar o sobreseer en un juicio, imparte justicia, puesto que el acceso a ella no se ve menoscabado, sino que es efectivo, ni se deja en estado de indefensión al promovente, no obstante sea desfavorable, al no poder negar que se da respuesta a la petición de amparo, con independencia de que no comparta el sentido de la resolución, dado que de esa forma quien imparte justicia se pronuncia sobre la acción, diciendo así el derecho y permitiendo que impere el orden jurídico.

Por las razones expuestas, este Órgano Garante determina que en el presente recurso de revisión debe sobreseerse, ya que al momento de la admisión era incuestionable la falta de respuesta, sin embargo, a la época de emitir el proyecto de resolución la omisión dejó de existir, cesando los efectos del motivo de inconformidad. Esto porque el recurrente alegó la falta de respuesta a su solicitud de acceso registrada, pero dicha abstención en este momento no persiste porque durante la tramitación del recurso, el sujeto obligado compareció ante el Órgano Garante con diversa documentación que en efecto contiene información congruente en relación con lo solicitado.

TERCERO. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente recurso de revisión, con apoyo en el artículo 223, fracción IV en relación con el numeral 222, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Toda vez que de actuaciones no consta que la comparecencia del sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, se hicieran del conocimiento del particular, deberá digitalizarse para que se remitan como documentos adjuntos a la notificación que se haga de la presente resolución.

Finalmente, se informa a la parte recurrente que la respuesta que emita el sujeto obligado en cumplimiento a la presente resolución, es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta mediante el recurso de revisión ante este Instituto, en términos de lo dispuesto en el artículo 155 último párrafo, de la Ley de la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee** el presente recurso de revisión, por las razones expuestas en el Considerando Segundo de la presente resolución.

SEGUNDO. Envíese a la parte recurrente las documentales remitidas por el sujeto obligado, en **una unidad de disco compacto para mejor manejo**



de la información, como documento adjunto a la notificación que se haga de la presente resolución.

TERCERO. Se **informa** a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO.Que puede impugnar nuevamente ante este Instituto por la vía del recurso de revisión, la respuesta que otorgó el Sujeto Obligado, de conformidad con lo previsto en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO PARTICULAR** de la Comisionada Presidente Naldy Patricia Rodríguez Lagunes en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria auxiliar en funciones de secretaria de acuerdos, de conformidad con lo establecido en numeral 113, fracción X de la Ley en cita, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes

Comisionada Presidenta

María Magda dayas Muñoz Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga Comisionado

Ana Śilvia Peralta Sánchez Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos